

Selección de jueces

Julio César Vázquez-Mellado García*

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Sistemas de selección de jueces*. III. *Selección de jueces en España, Francia y Perú*. IV. *Algunas consideraciones con relación al sistema mexicano*.

I. Introducción

La participación y responsabilidad de los poderes judiciales en el mundo contemporáneo cada vez se ha hecho más y más importante; los juzgadores han dejado de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en los principales protectores del Estado Constitucional de Derecho, en general, y de los derechos humanos, en particular. Hoy en día se dice que los juzgadores mexicanos no sólo son jueces de constitucionalidad, inclusive tienen a su cargo el control de convencionalidad.

Con tareas tan trascendentales en la sociedad actual, la selección de jueces es un tema fundamental para los propios poderes judiciales, pues en ello se funda su legitimidad y la de los juzgadores. Así que, en el siglo XXI es de vital importancia el generar mecanismos idóneos a través de los cuales, quienes estén interesados en incorporarse a la actividad jurisdiccional demuestren las habilidades y conocimientos necesarios para asumir el cargo de juez es de vital importancia en el siglo XXI.

* Magistrado Director del Instituto de la Judicatura Federal.

La selección de jueces debe ir más allá del simple cumplimiento de ciertos requisitos (como pueden ser la edad, la nacionalidad, la experiencia profesional; o bien, capacidades como la solidez ético-moral, la evaluación o las competencias evaluables a través de exámenes psicométricas, entre otros); tiene que ver aún más con la preparación especializada que requiere la función de juez. En tal virtud, la selección de jueces está vinculada invariablemente con el tema de carrera judicial y la escuela judicial, pues es esta última la encargada, en general, de llevar a cabo la selección, formación y capacitación de las personas llamadas a formar parte de la carrera judicial y avanzar en ella.

El presente trabajo pretende realizar un análisis de los sistemas de selección de jueces. En particular, se centrará en tres: designación, concurso de oposición y elección directa. No paso por desapercibido que existen otros tipos de clasificaciones, pero, desde mi óptica, los métodos antes señalados reflejan a la perfección los modelos imperantes en la mayoría de los países occidentales. Consecuentemente, revisaré cada uno de los sistemas mencionados. En un segundo momento, estudiaré tres casos particulares: en España, Francia y Perú.

En la parte final expongo algunas consideraciones acerca de nuestro sistema. Sobre todo, pongo sobre la mesa el modelo de selección de jueces que, a mi parecer; es necesario en el México del siglo XXI, mismo que debe estar centrado en la labor del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

II. Sistemas de selección de jueces

La administración de justicia implica, de acuerdo con Fix-Zamudio, dos significados diversos: “en primer término sentido se emplea como sinónimo de función jurisdiccional [del Estado], y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales”¹. Es dentro de esta última que se podría incluir a la selección de las personas que desean formar parte de los poderes judiciales.

Por selección de jueces, han dicho Fix-Zamudio y Cossío Díaz, debe entenderse “los criterios utilizados para determinar los requisitos que

¹ “Administración de justicia”, *Diccionario jurídico mexicano*, 10ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1997, t. A-CH, p. 104.

deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar al Poder Judicial”². De ahí que existan diversos sistemas o modelos, fundados, en parte, en la tradición de cada Estado; pero, también en la tradición histórica pues “no es lo mismo el juez que cumplía su profesión en el Estado-gendarme de finales del siglo XIX, que el juez que desarrolla sus quehaceres en un Estado social a comienzos del siglo XXI”³.

Existen, entonces, distintas formas para seleccionar a los jueces. En este proceso un aspecto fundamental a considerarse “la concepción que se tenga entre la función de un abogado y la del juez”⁴. En ese sentido, en los sistemas de tradición anglosajona “la tarea del juez y del abogado son muy cercanos y pueden considerarse como dos brazos de una misma profesión”⁵. Por el contrario, en los sistemas de tradición romanista la “abogacía y judicatura son modalidades de la profesión distintas y con pocos vasos de comunicación”⁶.

En la actualidad existen modelos que mezclan características de uno u otro de los sistemas antes referidos; que incluye como elementos a considerar para la selección tanto la experiencia profesional como la jurisdiccional e inclusive la académica. Para Melgar Adalid las formas de nombramiento de jueces pueden clasificarse –a través de la historia– de la siguiente manera:

- a) Cargos sujetos a compraventa;
- b) Elección popular;
- c) Nombramiento a cargo del Poder Ejecutivo;
- d) Elección por el Poder Legislativo;
- e) Cooptación entre gobierno y las asambleas legislativas;
- f) Poder Judicial;
- g) Poder Ejecutivo-Senado; y
- h) Mecanismos complejos⁷.

² Fix-Zamudio Héctor, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 50.

³ Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008, p. 207.

⁴ Melgar Adalid, Mario, “comentario artículo 97”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, 1997, t. II, p. 964.

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ídem*.

⁷ Véase *Ibid.*, pp. 965-968.

El anterior catálogo —en sí, amplio y completo— puede ser resumido en tres grandes sistemas de selección de jueces:⁸ designación, concurso de oposición y elección directa⁹. Cada uno de ellos será analizado a continuación.

A. Designación

La designación implica “la acción y el efecto de designar”¹⁰. Designar por soporte, se define, en términos generales, como el “señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”¹¹. Así, la designación en materia de selección de jueces puede ser concebida como el señalar o destinar a la o las personas que ocuparán los cargos de juzgadores, con la particularidad de ser un nombramiento

⁸ En relación con los modelos básicos de magistratura, Zaffaroni indica que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- a) “Modelo empírico primitivo. En este modelo la selección, por definición, carece de nivel técnico, o sea que rige la arbitrariedad selectiva. El nivel del servicio que se presta, debido a la pobreza técnica, sólo puede ser precario. El perfil del juez tenderá a ser deteriorado con cierta tendencia partidizante [...]”.
- b) Modelo tecno-burocrático. Al erradicarse la arbitrariedad selectiva, se garantiza el nivel técnico de la magistratura. Necesariamente la calidad del servicio es superior al anterior modelo, aunque se mueve por carriles siempre más formalizados. El perfil del juez no deja de ser deteriorado, pero aquí con marcada tendencia a la burocratización “carrerista”. El marco general no difiere mucho del anterior, aunque corresponde a un contexto más estable, pero no necesariamente más democrático y que puede ser, incluso, abiertamente autoritario.
- c) Modelo democrático contemporáneo. Conserva la selección técnica del anterior, incluso perfeccionada mediante un mejor control sobre los mecanismos selectivos. La calidad del servicio se mantendrá, aunque mejorará por efecto de la reducción de la formalización a través del impulso que le proporcione el control de constitucionalidad permanente. El perfil del juez tenderá a ser el de un técnico politizado (no partidizado ni burocratizado). El estado de derecho se fortalecerá tendiendo a la forma constitucional. *Vid.* Zaffaroni, Eugenio, *Estructuras judiciales*, EDIAR, Buenos Aires, 1994, pp. 124-126.

⁹ El que prevalezca una u otra modalidad de reclutamiento dependen en gran medida de la tradición jurídica de cada país, y más exactamente, del proceso de formación del Estado. [Así,] mientras que en los países de *civil law* tiende a manifestarse un reclutamiento de tipo burocrático, en los de *common law* el reclutamiento es de tipo profesional. Guarnieri, Carlo, “El acceso a la magistratura: problemas teóricos y análisis comparado”, en Jiménez Asensio, Rafael (coord.), *El acceso a la función judicial. Estudio comparado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, pp. 19-20.

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 787.

¹¹ *Idem*.

de manera directa, sin que medie concurso o elección (popular) de algún tipo.

La selección por designación¹² se realiza a través de un órgano o autoridad competente del Estado. En tal virtud, existe la posibilidad de que sea el Poder Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial o bien, por medio de su un sistema mixto. Aunque, a decir de Cipriano Gómez Lara, “no importa en esencia tanto, el quién haga la designación, como el que exista un sistema institucional para realizarla”¹³.

El sistema de designación es típicamente utilizado para nombrar a los miembros de los más altos tribunales, en particular, en el caso de los tribunales constitucionales. Consecuentemente, “son seleccionados y designados por los órganos estatales que cuentan con una legitimación democrática directa, como son las asambleas legislativas, en su caso las cámaras legislativas, o el jefe de Estado (monarca o presidente de la República), y en su defecto, en sistemas mixtos, con la concurrencia del legislativo, el ejecutivo y el judicial; ello de acuerdo con el tipo de gobierno constitucional democrático vigente en cada país”¹⁴.

En tal virtud, los modelos para la designación de los miembros de los tribunales o salas Constitucionales son los siguientes:

1. Designación por el presidente de la República. Esta modalidad es adoptada por Albania, Austria y República Checa;
2. Designación por el monarca. Tal forma de designación está vigente en España y Bélgica;
3. Designación por el legislativo en su conjunto. Es la modalidad más generalizada entre los Estados de América Latina, Europa y África;

¹² Si bien es cierto que, como indica Melgar Adalid, la selección y la designación son dos conceptos diversos, esta última la entiendo en dos sentidos: primero, como un método –o proceso– para encontrar a los candidatos más adecuados para desempeñar un cargo judicial; segundo, como ese acto posterior a la selección –en términos del autor en cita–, pero diferente al nombramiento, pues éste lo considero como el acto formal y final de cualquier método o proceso de selección. *Cfr.* Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 963.

¹³ Gómez Lara, Cipriano “La carrera judicial y las escuelas judiciales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXXVIII, núm. 157-158-159, México, enero-junio de 1988, p. 124.

¹⁴ Rivera Santivañez, José Antonio, “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, t. II, p. 130.

4. Designación por las cámaras legislativas. Sistema que rige en Alemania y Colombia; y
5. Designación mixta. La designación la realizan de manera concurrente el legislativo, el ejecutivo y el judicial; también es una modalidad adoptada por varios Estados europeos, latinoamericanos, asiáticos y africanos¹⁵.

En el caso de México, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no recibe la denominación de tribunal constitucional, “su actual fisonomía [...] tiene los rasgos esenciales –tanto de forma como de fondo– de lo que en la doctrina y en el derecho comparado se conoce como tribunal constitucional”¹⁶. Así, a partir de las reformas constitucionales de 1994, “la Suprema Corte se consolidó como un tribunal constitucional desde su concepción material, al ampliar sus facultades constitucionales y los alcances de sus fallos”¹⁷.

De tal forma, para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, de la cual se designará a la persona que vaya a ocupar el cargo de ministro. Para tal designación será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara presentes. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República deberá presentar una nueva; y si esta segunda también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Pero este no es el único caso de selección por designación en nuestro país, pues también los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son elegidos a través del mismo sistema. En consecuencia, los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos

¹⁵ Véase: *Ibid.*, pp. 131-133.

¹⁶ Flores Sánchez, Aquiles, *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como Tribunal Constitucional*, Porrúa, México, 2011, p. 207.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Comentario artículo 94”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8ª ed., México, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Miguel Ángel Porrúa, 2012, t. IV, p. 962.

terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La razón de dicha designación es sencilla, ya que este tribunal también tiene el carácter de constitucional, puesto que

La [...] reforma político-electoral de 1996, estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...] con el objeto de ejercer no sólo un control de la legalidad [...] sino de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales tanto federales como, en ciertos supuestos, locales; igualmente, se estableció un nuevo instrumento de protección constitucional de los derechos político-electorales del ciudadano a cargo del [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación], lo que permitió contar con mecanismos constitucionales para la defensa integral de los derechos humanos no sólo respecto de los actos de las autoridades electorales sino, incluso, de los actos definitivos y firmes de los partidos políticos [...].¹⁸

En cuanto a la designación de jueces y magistrados federales, el texto original del artículo 97 de la Constitución Federal de 1917 dispuso que: “los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”¹⁹. Este sistema estuvo vigente hasta la reforma constitucional de 1994, por medio de la cual se estableció la carrera judicial²⁰ en nuestro país.

Durante el período que estuvo vigente la designación de jueces y magistrados federales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con José Ramón Cossío Díaz, los mismos se formaron a partir de dos modelos:

¹⁸ Orozco Henríquez, José de Jesús, “Comentario artículo 99”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, op. cit., t. V, p. 113.

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 857.

²⁰ Entendida como “el tránsito de etapas o escalones progresivos que puedan recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando un periodo preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario”. Flores García, Fernando, “Carrera Judicial”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, UNAM, México, 2002, t. II, p. 86.

1. Tutorial (1917-1982). Para ser designado juez de distrito o magistrado de circuito se debía ser previamente secretario de estudio y cuenta de los ministros y juez de distrito, respectivamente. Existía un escalafón informal por medio del cual para llegar a ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta de la Suprema Corte había que fungir con anterioridad en los cargos de oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal o, al menos, algunos de estos dos últimos, pues los ministros llevaban a cabo su selección entre ellos. Así, el aprendizaje se daba de manera personalizada a partir de las enseñanzas de un ministro, bajo la vigilancia permanente de los integrantes del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte; y
2. Cooperativo (1983-1994). Los incrementos presupuestales y el crecimiento del número de órganos jurisdiccionales fueron las causas para romper el anterior modelo, debido a la necesidad de nombrar constantemente a un número importante de jueces y magistrados. En razón de diversos factores, durante el periodo mencionado se formaron dos grupos entre los ministros del Pleno. Una vez formados estos grupos en virtud y para efectos de los nombramientos de jueces y magistrados resulta factible suponer, también, que la estrategia cooperativa tendría que haberse mantenido respecto de materias diversas a la designación²¹.

B. Concurso de oposición

En términos amplios un concurso se define como la “competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas”²². En tanto que la oposición es el “procedimiento selectivo consistente en una o más pruebas en que los aspirantes a un puesto de trabajo muestran su respectiva competencia, juzgada por un tribunal”²³.

²¹ Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, pp. 52-74.

²² Real Academia Española, *op. cit.*, p. 615.

²³ *Ibid.*, p. 1625.

Como sistemas de selección también son distintos, pues el concurso implica la evaluación exclusivamente de los méritos aducidos por los aspirantes a un determinado puesto o función para establecer su aptitud y prelación en una selección. Mientras que la oposición consiste en la aplicación de una o más pruebas o exámenes para establecer la aptitud de los candidatos e indicar el orden de prelación en una selección. La oposición tiene como rasgos fundamentales el régimen competitivo, la valoración exclusiva de las pruebas o exámenes y la preferencia resultado de la calificación²⁴.

De tal forma, el concurso de oposición (o concurso-oposición) es una mezcla de los dos sistemas antes mencionados, en donde “el régimen competitivo y la preferencia derivada de la calificación persisten en este sistema. Pero la esencia o médula del mismo radica en que la valoración de los candidatos se realiza de una forma mixta (exámenes y méritos). Formalmente, se prescribe su articulación en dos fases diferenciadas”²⁵. Sin embargo, en la práctica dicho sistema “no se manifiesta de forma armónica y equilibrada, es decir, con una trascendencia e importancia similares de las dos variantes que lo integran. Normalmente tiende a prevalecer en el mismo alguna de las dos formas originarias”²⁶.

En ese sentido, me parece que los concursos de oposición (sobre todo en América Latina) son procedimientos de selección que privilegian el método de oposición. En tal virtud, sus características son las siguientes:

1. Son un tipo de examen o pruebas de conocimientos que se suponen necesarios y suficientes para desempeñar una tarea o un grupo de tareas;
2. No son tanto un examen para ocupar un puesto de trabajo con unas características definidas como una evaluación para ingresar a un cuerpo determinado;
3. La selección se realiza más bien por criterios negativos que positivos, pues tiene tendencia a convertirse en una serie de eliminaciones sucesivas de los peor calificados;

²⁴ Véase Junquera González, Juan, “El sistema de oposición”, *Revista de Documentación Administrativa*, núm. 137, Madrid, 1970, p. 24.

²⁵ *Ibid.* p. 25.

²⁶ *Ídem.*

4. La oposición es competitiva (o muy competitiva), lo que significa que el nivel de éxito o de admisión viene influido en cada caso –convocatoria– por la relación entre el número de aspirantes y el número de plazas a cubrir; y
5. Reduciendo los elementos de juicio a las respuestas –orales o escritas– a unas preguntas, el examen selectivo toma un aspecto muy formal. Los seleccionadores se constituyen en tribunal, los ejercicios son públicos, los detalles de procedimiento cobran gran importancia y el examen en conjunto toma una apariencia de juicio legal²⁷.

Sin duda, teniendo en cuenta los anteriores rasgos y aunado a la valoración de méritos que aporta el método de concurso, el proceso de concurso de oposición establece dos ventajas importantes en la selección de jueces: “permite asegurar, por una parte, la igualdad de oportunidades de acceso a la [actividad jurisdiccional...] y, por otra, un buen nivel de base de las personas reclutadas”²⁸. Además, de acuerdo con Juan Manuel Arredondo Díaz, “es éste [...] el mejor sistema para la selección y nombramiento de los juzgadores, puesto que en términos generales se concibe como un sistema objetivo, cuyo solo enunciado encierra la idea de acudir en busca de los mejores”²⁹.

En general, son dos los tipos de concurso de oposición: interno o cerrado y libre o abierto. El primero se trata de un método que permite, a quienes ya forman parte de la entidad, la posibilidad de ascender como medio de reconocimiento de sus calidades y méritos, y la selección también se basa en exámenes o pruebas. Este tipo de concursos tiene como objetivo primordial el desarrollo de la carrera judicial e implica la exclusión de aquellas personas ajenas o externas de los poderes judiciales.

Entonces, con el concurso de oposición interno se busca seleccionar para un cargo superior a quien, ya estando incorporado, demuestre méritos suficientes para ascender en la escala jerárquica, imponiéndose por sus calidades, aptitudes y preparación sobre otros

²⁷ Siguán Soler, Miguel, “La selección para el ingreso en la Administración Pública. (I) El sistema de oposición”, *Documentación Administrativa*, núm. 26, Madrid, 1960, pp. 8-9.

²⁸ Darrieux, Philippe, “La Escuela Nacional de la Magistratura”, *De Jure. Revista Jurídica do Ministério Público*, núm. 6, fev./ago. 2006, p. 35.

²⁹ *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2005, p. 128.

aspirantes. Por tanto, el concurso sólo comprende a quienes, estando en niveles inferiores pretenden acceder a puestos de grado superior, impidiendo que se pueda convocar al concurso a personas no vinculadas con la carrera judicial.

En el caso de México, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de que los nombramientos para ocupar las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito puedan llevarse a cabo a través de concurso interno de oposición de acuerdo con lo que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Pero, en todo caso, para la plaza de magistrados de circuito, la citada legislación indica que “podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral”; y para los concursos de plaza de juez de distrito solamente el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario de Acuerdos de Sala, el Subsecretario de Acuerdos de Sala, el Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Secretario de Juzgado de Distrito³⁰.

Por otro lado, el concurso de oposición abierto tiene como finalidad convocar a los aspirantes a un determinado cargo o empleo sin limitante alguna, salvo, obviamente, los requisitos exigidos tanto en la convocatoria como en la ley para su desempeño. En este tipo de concurso existe una oportunidad abierta e igualitaria a todas las personas interesadas, sin restricciones que impidan o dificulten a quien no forma parte de los poderes judiciales incorporarse en ellos con base en sus méritos y previo concurso.

Con el concurso abierto se da “entrada a otros profesionales del derecho que no habían optado por volverse expertos jurídicos

³⁰ *Vid.* artículos 110 y 113.

iniciando desde dentro del aparato judicial”³¹. Con ello, se ha dicho que existe la posibilidad de “orear” o “refrescar” a los poderes judiciales, permitiendo el ingreso a juristas que han destacado por sus habilidades y conocimientos; aunque tal apertura requiere de una mejor implementación, ya que “los concursos deberían abrir la puerta de manera real y no aparente a profesiones jurídicas externas al ámbito jurisdiccional. [Pues...] la incorporación de juristas confirmados en otras áreas de experticia, que se incorporan al Judicial avanzada su formación para contribuir a la solidez del edificio”³².

Ahora bien, el concurso abierto puede admitir alguna de las siguientes fórmulas, a saber:

- a) Concurso abierto y nombramiento inmediato de los ganadores;
- b) Concurso abierto que determina quiénes serán nombrados jueces [...], pero es seguido por un curso de formación inicial; y
- c) Concurso de preselección de candidatos que deben seguir luego un curso de formación que, al ser aprobado, les reconoce aptitud para ser nombrados³³.

En el primer supuesto, el resultado de los exámenes se constituye en criterio de selección, mientras que en los otros dos no, pues además de la acreditación de las evaluaciones es necesaria una formación, ya sea posterior al nombramiento o previa al mismo. Estas dos últimas formas de concurso han tenido mayor implementación en los años recientes, en particular la última, la cual, en opinión de Juan Manuel Arredondo Díaz, “es uno de los mejores métodos para selección de personas que desarrollaran las funciones jurisdiccionales, porque primeramente tienen que sustentar un examen para ingresar al curso específico, asistir al mismo y aprobarlo, y por último, un restante examen para ser seleccionado como juzgador”³⁴.

Nuestro país ha optado por el primero de los tipos de concurso abierto, pues de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

³¹ Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de jueces de distrito*, Porrúa, México, 2013, p. XXIV.

³² *Ibid.*, pp. XXV-XXVI.

³³ Pásara, Luis, “Selección, carrera y control disciplinario en la magistratura: principales tendencias actuales”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 4, julio-diciembre de 2004, p. 84.

³⁴ *Op. cit.*, p. 152.

Federación, los concursos de oposición libre para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizan a través del siguiente procedimiento:

- a) El Consejo de la Judicatura Federal emite una convocatoria en la cual se especificará el tipo de concurso de oposición (libre o interno); las categorías y número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como otros datos relevantes;
- b) En la primera fase los aspirantes resolverán un cuestionario por escrito, mismo que atenderá a las materias relacionadas con la categoría concursada. Pasarán a la siguiente fase quienes hayan obtenido las más altas calificaciones y, en todo caso, el número de los seleccionados deberá ser mayor al de las plazas vacantes. Cuando se presente empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad de género;
- c) En la segunda fase, aquellos que hayan obtenido las calificaciones más altas deberán resolver los casos prácticos que se les asignen por medio de la redacción de sentencias;
- d) La tercera fase, en la cual participarán todos los aspirantes de la anterior etapa, se realiza el examen oral y público a través de un jurado, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y
- e) Al finalizar los exámenes orales, el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal³⁵.

Ahora bien, en el caso de los secretarios y actuarios, ya sea de tribunal de circuito o de juzgado de distrito, su ingreso y promoción puede llevarse a cabo por medio de exámenes de aptitud o de los cursos que para tal efecto imparta el Instituto de la Judicatura

³⁵ *Vid.* artículo 114.

Federal-Escuela Judicial³⁶. Es decir, existe una homologación entre el examen de aptitud y los cursos de Especialización (en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito) o Básico de Formación y Preparación (de Secretarios del Poder Judicial de la Federación). Por lo anterior, el acreditamiento de la Especialidad y del Curso para Secretarios, recibidos en la modalidad presencial, se homologan a la aprobación del examen de aptitud para secretario³⁷.

Como ha quedado establecido, la base de este sistema de selección es la serie de pruebas o exámenes, cuestión que a la vez es su mayor inconveniente. Esto, ya que “la calificación de los aspirantes es simple consecuencia de su actuación circunstancial en los diversos ejercicios”³⁸, dejando fuera de la valoración otros aspectos como son las aptitudes personales. De esta forma, se “renuncia a toda valoración de las aptitudes y de la experiencia para reducirse a un examen de conocimientos que se suponen necesarios para la tarea”³⁹.

Pero no es únicamente la cuestión de aptitudes, sino de otros factores como “la iniciativa, la actividad, la honradez, el contacto con los demás, la experiencia previa, la vocación profesional y elementos similares que son [...] decisivos en el éxito o fracaso de la gestión de un funcionario, [y los cuales] quedan, sin embargo, al margen del examen de oposición”⁴⁰. En este caso, sin duda, resulta complicado realizar evaluaciones al respecto; no obstante, en la oposición se deja fuera cualquier tipo de evaluación que no sea la basada estrictamente en conocimientos.

Lo anterior, es debido a que los exámenes de conocimientos tienden a convertirse en ejercicios de memoria más que de inteligencia en tanto que, cuando se incorpora en las evaluaciones ejercicios de tipo práctico, su importancia es menor frente a los teóricos, o bien, se convierten también en pruebas de tipo teórico. Así pues “la inteligencia es una aptitud fundamental, que interviene en el éxito de cualquier tipo de tarea o puesto de trabajo. La memoria, en cambio,

³⁶ Artículo 16 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

³⁷ *Ibid.* artículo 63.

³⁸ Junquera González, Juan, *op. cit.*, p. 34.

³⁹ Siguán Soler, Miguel, *op. cit.*, p. 10.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 10-11.

sobre todo la memoria mecánica, tienen una importancia mucho más secundaria. Pero incluso un buen examen de inteligencia deja de lado a otras aptitudes necesarias en el trabajo”⁴¹.

En suma, se ha dicho –y no con poca razón– que la preparación y aprobación de un concurso de oposición implica aprender de memoria un texto, ya se trate de diversas leyes o, en su caso, respuestas a un cuestionario o programa. Si bien “esta orientación escolar y memorística parece ridícula en oposiciones de muy bajo nivel, donde los conocimientos teóricos necesarios son mínimos; lo realmente sorprendente es que se encuentre también en oposiciones del más alto nivel”⁴². No obstante lo anterior, también es necesario señalar que, debido al gran número de participantes interesados en los concursos se ha hecho necesaria la implementación de evaluaciones a través del sistema de opción múltiple, pese a los defectos antes referidos.

C. Elección directa

El sistema de elección directa es aquél por medio del cual los jueces son electos mediante el sufragio ciudadano, de acuerdo con las reglas de democracia directa que conocemos. Esto es, el candidato que obtenga el mayor número de votos será nombrado juez. Este sistema tiene sus antecedentes en la Francia de la postrevolución en donde “se buscaba con esta fórmula fortalecer el espíritu democrático y popular de la Revolución y consolidar la independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes, en particular el Ejecutivo”⁴³.

Lo anterior, pese a que como un sistema moderno de selección de jueces “surgió primero en los Estados Unidos, apartándose de la tradición inglesa, con el objetivo de lograr la democratización de los procedimientos de nombramiento, que se consideraban autoritarios”⁴⁴. Este esquema sólo se desarrolla en algunas entidades federativas de los Estados Unidos, pues los jueces federales son nombrados a partir de un sistema de designación (propuestos por el Presidente de la República ante el Senado Federal, quien aprueba su designación).

⁴¹ *Ibid.*, p. 11.

⁴² *Ídem.*

⁴³ Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 965.

⁴⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p. 51.

La selección de jueces por elección directa tiene dos categorías o subtipos: la postulación por un partido político o la candidatura independiente. En ambos casos, el gran aliciente o beneficio es la legitimidad para ejercer la actividad jurisdiccional, derivada directamente de los sufragios emitidos por los ciudadanos. Pese a ello, las más importantes críticas acerca de este sistema se presentan en dos ámbitos: lo técnico y lo político. En el primer caso, se ha dicho que “los jueces requieren habilidades profesionales y una formación propia que les permita desempeñar las funciones jurisdiccionales. [Y al seleccionar a los jueces por medio de sufragio directo] es muy difícil para el electorado descubrir tales capacidades y experiencia en una campaña política”⁴⁵.

En cuanto al segundo, se argumenta que conlleva una politización de la jurisdicción⁴⁶, ya que la participación de los partidos políticos tiene ese efecto. En consecuencia, “los aspirantes a jueces que incursionan en una carrera electoral estarán sujetos a las reglas electorales que requieren del compromiso político con los electores y de campañas de proselitismo que van en contra de la independencia judicial”⁴⁷.

Pese a que este sistema de elección directa ha sido usual en los Estados Unidos —e inclusive está la reelección judicial—, existe la tendencia de sustituir este método por alguno otro. Debe tenerse presente que, además de la elección directa, otras formas a través de las cuales los abogados se convierten en jueces en Estados Unidos son: por nombramiento del jefe del ejecutivo con la confirmación del legislativo; por designación del jefe del ejecutivo a partir de una breve lista de personas que cuentan con la certificación de una comisión independiente que las consideran calificadas para ocupar esa posición; y, por elección de la legislatura⁴⁸.

⁴⁵ Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 966.

⁴⁶ Muchos jueces han tenido experiencia previa en actividades políticas, a menudo como legisladores, responsables de campañas políticas, o miembros o presidentes de partido. De hecho, muchos jueces estadounidenses pueden ser descritos como ex abogados-políticos. Meador, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*, trad. de Thomas W. Bartenbach, Perezniето Editores, México, 1995, p. 65.

⁴⁷ Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 966.

⁴⁸ Meador, Daniel John, *op. cit.*, p. 66.

Más allá de la experiencia estadounidense, es difícil encontrar países donde se practique la elección directa de los jueces –con la salvedad, tal vez, de algunos cantones suizos. No obstante, en Perú existe este sistema de selección, ya que de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución Política de dicha nación “los jueces de paz provienen de elección popular”. Y en tal virtud, “el proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos [...] que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia”⁴⁹.

III. Selección de jueces en España, Francia y Perú

A. España

Antes de revisar el sistema de selección de jueces en España es importante tomar en consideración algunos presupuestos del modelo español. En primer lugar, está la idea de profesionalización, basada en una “concepción de la carrera judicial como una verdadera carrera en la que se ingresa por oposición para, después, ir obteniendo los distintos ascensos. Unos por antigüedad otros por designación del Consejo General del Poder Judicial”⁵⁰.

En segundo lugar, se encuentra la prohibición de formar parte de los partidos políticos, llevar a cabo actividades políticas o tener vinculaciones con los partidos políticos. De esta forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las anteriores prohibiciones tanto para jueces como para los magistrados. Sin embargo, éstos pueden ser declarados en la situación de servicios especiales cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados,

⁴⁹ Artículo 1º del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz.

⁵⁰ Delgado Barrio, Javier, “El juez en la Constitución”, en Delgado Barrio, Javier y Melgar Adalid, Mario, *México y España. Administración de la justicia 1998 (conferencias)*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1998, p. 18.

Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales⁵¹.

En tercer lugar, está la creación del Consejo General del Poder Judicial, mismo que nace “para desapoderar, despojar, al Poder Ejecutivo de facultades que antes tenía en relación con los jueces. Aquellas posibilidades de nombramientos de los cargos fundamentales que correspondían al Poder Ejecutivo, hoy corresponden al Consejo General del Poder Judicial. [Y sus funciones se resumen en:] nombramientos, ascensos, inspección y potestad disciplinaria”⁵².

Veamos ahora el sistema de selección en España. La base legal a la luz de las anteriores premisas, que regula la selección de jueces es la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (de 1º de julio), misma que basa el modelo en los principios de mérito y capacidad, así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. La referida legislación determina que los jueces y magistrados profesionales forman la carrera judicial, siendo tres las categorías que la integran: magistrado o magistrada del Tribunal Supremo, magistrado o magistrada y juez o jueza.

De tal manera, la Escuela Judicial en España es fundamental en la carrera judicial, pues se le concibe como un centro de selección y formación de jueces y magistrados, dependiente del Consejo General del Poder Judicial; su objetivo consiste en proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial y a los aspirantes a ingresar en ella, así como asegurar la adecuada ejecución de los programas de formación inicial destinados a los funcionarios en prácticas y de los programas y acciones de formación continuada de los jueces y magistrados⁵³.

El ingreso a la Carrera Judicial en la categoría de juez o jueza se lleva a cabo mediante la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección en la Escuela Judicial. La oposición libre se lleva a cabo entre licenciados en Derecho y consta de tres ejercicios teóricos, todos de carácter eliminatorio, que tienen como base un temario determinado:

⁵¹ Inciso f) del artículo 351.

⁵² Delgado Barrio, Javier, *op. cit.*, p. 18.

⁵³ Véase artículo 2º del Reglamento número 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial de España, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 166.

- a. Primero. Los aspirantes deben contestar por escrito un cuestionario-test sobre las mismas materias a desarrollar en el segundo ejercicio;
- b. Segundo. Consiste en exponer oralmente ante el Tribunal cinco temas extraídos a la suerte de cada una de las materias del temario; y
- c. Tercero. En este se desarrolla, de la misma forma ante el Tribunal, un tema extraído a la suerte de cinco materias del temario⁵⁴.

Los aspirantes que aprueban la oposición ingresarán a la Escuela Judicial como *jueces en prácticas*. El curso de selección y formación inicial (teórico y práctico) de la Escuela Judicial tiene una duración de dos años: en el primero, los alumnos reciben una enseñanza teórico-práctica en la sede de la Escuela, en Barcelona; en el segundo, los alumnos son destinados, como *jueces adjuntos*, a juzgados de primera instancia e instrucción de todo el territorio nacional, donde realizan prácticas jurisdiccionales bajo la supervisión de un *juez tutor*, titular del órgano. La Escuela Judicial elabora después una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico, según su orden de calificación, misma que se presenta al Consejo General del Poder Judicial.

Así, aquéllos que superen el curso teórico y práctico de la Escuela Judicial, serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial y, con la toma de posesión, quedarán investidos de la condición de juez o jueza. Los aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados *jueces titulares* de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de *jueces adjuntos*, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

En el caso de los magistrados, la promoción de la categoría de juez a magistrado podrá ser por cualquiera de los siguientes

⁵⁴ A decir de Jesús Boanerges Guinto López, al término de la licenciatura, quienes desean ingresar preparan de forma individual y particular un temario de oposiciones próximo a los 450 temas y concurren a los ejercicios selectivos anuales en la sede del Tribunal Supremo. De 6000 opositores sólo de 170 a 180 superan las pruebas y acceden a la Escuela Judicial. "Escuela Judicial: México-España", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, México, 2001, p. 181.

supuestos: a) por ingreso de los jueces que ocuparán el primer lugar en el escalafón; b) por ascenso del juez en el turno que le corresponda; c) por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre jueces; y d) por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, siempre y cuando superen un curso de formación en la Escuela Judicial.

En el caso de ingreso por escalafón (las dos primeras hipótesis), será necesario que los jueces hayan prestado 3 años de servicios efectivos. El tercer supuesto implica la realización de pruebas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, misma que se llevarán a cabo en la Escuela Judicial y buscarán apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho. Las pruebas consistirán en la superación de un ejercicio teórico y en el seguimiento posterior de un curso que se desarrollará en la Escuela Judicial.

El ejercicio teórico comprenderá la exposición oral ante un tribunal (el tribunal calificador de las pruebas será nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial) de entre cuatro temas extraídos a la suerte de los incluidos en un programa. Concluido el ejercicio teórico, el tribunal remitirá al Consejo General del Poder Judicial la relación de candidatos que lo hubieran superado con expresión de la puntuación obtenida, a fin de que este órgano disponga lo necesario en cuanto a la realización del curso en la Escuela Judicial.

Al finalizar el curso se elabora la relación de aprobados, colocados por orden de puntuación total obtenida, sin que pueda comprenderse en la misma mayor número de plazas que las anunciadas en la correspondiente convocatoria. Recibida en el Consejo General del Poder Judicial la propuesta de aprobados, se realiza el nombramiento de los seleccionados como magistrados especialistas del orden jurisdiccional que corresponda, siendo destinados a las vacantes existentes y otorgándose preferencia a la mejor puntuación obtenida.

En el último caso, es necesario acreditar una experiencia de más de diez años de ejercicio profesional y superar un curso teórico-práctico de selección realizado en la Escuela Judicial. Para resolver los concursos entre juristas de reconocida competencia, el Consejo General del Poder Judicial aprueba reglamentariamente las bases

correspondientes, en las que se gradúa la puntuación de los méritos que pudieran concurrir en los solicitantes.

El Consejo General del Poder Judicial también tiene competencia sobre formación continua de los jueces y magistrados. Lo anterior, ya que a través del Servicio de Formación Continuada de la Escuela Judicial, se garantiza el derecho a una formación permanente, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda la carrera profesional de los miembros de la Carrera Judicial.

En suma, el modelo español se puede resumir, con palabras de Rafael Jiménez Asensio, en:

*Un sistema en el que, hay que puntualizarlo de inmediato, se combina elementos heredados de un sistema tradicional (entre los que destaca, formalmente, la fase de oposición, como elemento más relevante) con otros que tienen una dimensión relativamente más innovativa (sic), pero que aún ofrecen una institucionalización más débil en el conjunto del modelo de acceso (me refiero, como es obvio, a la formación inicial como parte del proceso selectivo, o dicho de otro modo a la fase de estancia en la Escuela Judicial de aquellos aspirante al ingreso en la judicatura que han superado la oposición*⁵⁵.

B. Francia

Antes de revisar el sistema de selección francés es importante tener en consideración dos características básicas de la judicatura gala:

*Por un lado, Francia posee una judicatura de tipo burocrático; es decir, el juez está integrado permanentemente en un cuerpo de funcionarios dentro del cual está llamado a hacer carrera, desempeñado puesto de naturaleza y grado diversos a lo largo de su vida profesional. [...] Por otro lado, en Francia a ese cuerpo o carrera funcionaria se denomina “magistratura” y comprende a todos los jueces integrantes de la jurisdicción ordinaria (civil y penal) y a los miembros del Ministerio Público, más no a los jueces de la jurisdicción administrativa*⁵⁶.

En consecuencia, en Francia la palabra “magistrado” designa al funcionario integrado en dicho cuerpo o carrera, cualquiera que sea su

⁵⁵ “El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio”, en: Jiménez Asensio, Rafael (coord.), *op. cit.*, p. 117.

⁵⁶ Díez-Picazo, Luis María, “El sistema francés de acceso a la judicatura: selección y formación inicial”, en: Jiménez Asensio, Rafael (coord.), *op. cit.*, pp. 41-42.

función y cualquiera que sea su grado. Entonces, en el sistema francés existen dos órdenes jurisdiccionales distintos: el ordinario o común⁵⁷ y el administrativo⁵⁸. Para efectos del presente trabajo, solamente me referiré al primero de estos órdenes.

De manera semejante a lo que sucede en España, en Francia el modelo de selección de jueces está vinculado a la Carrera Judicial, la cual se reglamenta por la Ordenanza número 58-1270 de 22 de diciembre de 1958 que recoge la Ley Orgánica relativa al Estatuto de la Magistratura. En este se dispone que es el Consejo Superior de la Magistratura el encargado de gestionar la magistratura; entre sus facultades están los nombramientos y régimen disciplinario de los jueces, y la definición de las obligaciones deontológicas, y así mismo, cuenta con un amplio poder de decisión dada la variedad y gravedad de las sanciones a imponer.

Ahora bien, sobre la base del antiguo Centro Nacional de Estudios Judiciales, creado por la Ordenanza número 58-1270 antes referida, se estableció la Escuela Nacional de la Magistratura (Ley número 70-642, de 17 de julio de 1970) como la institución pública administrativa –bajo la tutela del Ministro de Justicia– que tiene como funciones: la selección, la formación inicial y continua de los magistrados así como la formación de los jueces de proximidad y de todos aquellos que están llamados a ejercer funciones jurisdiccionales de un modo temporal (delegados del fiscal, asesores de los jueces de menores, jueces consulares, etc.).

Hoy día existen cuatro formas de acceso a la magistratura francesa: tres por medio de concurso, el cual da acceso a la Escuela Nacional de

⁵⁷ “En esta jurisdicción existe un tribunal de casación (compuesto de tres salas civiles, una sala comercial, financiera y económica, una sala de derecho social y una sala penal); treinta y cinco tribunales de apelación (organizados generalmente en salas especializadas —civil, penal, comercial, social, de menores, sala de acusación, etc.—) ciento cincuenta y ocho tribunales de gran instancia” y doscientos noventa y siete tribunales de instancia. González Vega, Ignacio U. y Alt, Eric, “La carrera judicial en Francia”, *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 71, julio/2011, Madrid, p. 133.

⁵⁸ Junto a los jueces profesionales [7.921 magistrados de la jurisdicción ordinaria (5.931 jueces y 1.990 fiscales) y 1.275 en la jurisdicción administrativa], hay jueces elegidos (en las jurisdicciones comercial y laboral) y otros son nombrados en base a su experiencia (los asesores que forman parte de los tribunales de menores, los jueces de proximidad, etc.) o al azar (los jurados populares). Actualmente, hay cerca de diez mil magistrados en ejercicio en Francia. *Ibid.* p. 134.

la Magistratura⁵⁹, donde se lleva a cabo una formación inicial común; además de una modalidad de reclutamiento directo sin concurso, a través de la cual se llega directamente a las funciones de magistrado. Estas cuatro modalidades de ingreso serán revisadas a continuación.

El primer tipo es un “concurso externo” (así llamado porque selecciona candidatos exteriores a la función pública). A éste son admitidos quienes tengan un título que acredite una formación de una duración mínima de cuatro años posterior al bachillerato (= diploma de *maîtrise*) o equivalente y no tengan más de veintisiete años. El concurso consta de pruebas escritas y orales con base a un programa o temario⁶⁰; quienes aprueban las escritas pasan a las orales y, además, hay un examen de aptitud física. Este concurso es, en cifras, el más importante, ya que el mayor número de los magistrados ingresa por esta vía.

El segundo tipo se denomina “concurso interno”, porque en él se seleccionan candidatos que ya están en la función pública. Son admitidos todos los funcionarios públicos que tengan un mínimo de cuatro años de antigüedad y que no excedan los cuarenta años. Los candidatos que no cuenten con estudios jurídicos pueden, previamente, cursar un “ciclo preparatorio”, de uno o dos años de acuerdo con el

⁵⁹ Contrario a lo que sucede en países como España y México, en Francia la preparación de los concursos de ingreso (sobre todo el denominado “externo”) a la magistratura presentan cierto nivel de institucionalización. Así, los Institutos de Estudios Judiciales (creados por Decreto de 2 de mayo de 1961) tienen como función facilitar la preparación del concurso de ingreso a la Escuela Nacional de la Magistratura. Dichos institutos se ubican en más de una treintena de universidades y forman parte de las mismas, pero se crean de acuerdo con la Escuela Nacional de la Magistratura y a ésta misma corresponde su financiamiento. El curso de preparación tiene una duración de dos años, aunque por su diseño los alumnos que deseen pueden presentarse al concurso al finalizar el primer año. Pese a todo, esta forma de preparación no es de carácter obligatorio. En el caso del concurso interno, la preparación al mismo también ha sido institucionalizado por medio de los denominados “ciclos preparatorios” que existen en las universidades, pero al igual que el anterior, no es obligatorio. Véase Díez-Picazo, Luis María, *op. cit.*, pp. 48-49.

⁶⁰ Conviene señalar que existe un programa o temario de las distintas materias jurídicas sobre las que han de examinarse los candidatos; pero, a diferencia de lo que es usual en España, es mucho más genérico: se limita a indicar las rúbricas o grandes apartados. Ello, que sin duda da un margen de discrecionalidad a la comisión examinadora, probablemente redundará también en menores dosis de memorismo. Díez-Picazo, Luis María, *op. cit.*, p. 46.

nivel educativo. En cuanto a las pruebas y el programa, éstos son idénticos a los del concurso externo⁶¹.

El tercer tipo de concurso, que se incorporó a través de una reforma legislativa del año 1992, tiene las pruebas y el programa correspondiente al concurso externo; con la diferencia de que en este concurso se admite a cualquier persona menor de cuarenta años, siempre y cuando acredite ocho años de actividad profesional en el sector privado, o como cargo electivo local, o bien, como juez lego⁶².

La cuarta posibilidad de acceso a la magistratura es el reclutamiento directo sin concurso⁶³. Se permite que accedan por este medio quienes posean un título que acredite una formación de una duración mínima de cuatro años posterior al bachillerato (=diploma de *maîtrise*) o equivalente y acrediten una actividad profesional (mínima de siete años para acceder al nivel inferior de la magistratura y de diecisiete años para acceder a los niveles superiores) que puedan ser considerados como idóneos para las funciones de magistrado. El nombramiento corresponde al Ministro de Justicia una vez que se haya emitido un dictamen favorable por parte de una comisión de evaluación, la cual es presidida por el Primer Presidente de la Corte de Casación e integrada mayoritariamente por magistrados. Las personas nombradas por el reclutamiento directo no deben pasar el período de formación inicial en la Escuela Nacional de la Magistratura, aunque pueden ser sometidas a una etapa de prueba durante seis meses.

Los candidatos admitidos por medio de algunos de los concursos mencionados, son nombrados “auditores de justicia” y, a partir de ese momento, entran en el cuerpo judicial francés. La duración de la formación inicial es de 31 meses en la sede de Burdeos de la Escuela Nacional de la Magistratura. Durante este tiempo el auditor de justicia recibe una remuneración por el Estado con un salario que corresponde aproximadamente al 80% del salario de un juez de ingreso o

⁶¹ Es claro que el concurso interno está pensado como una especie de posibilidad de “promoción interna” para los funcionarios públicos, especialmente de nivel intermedio. *Ídem*.

⁶² Como sucede en el caso de diversos países, entre los que podemos mencionar al nuestro, con este tipo de concurso se busca incorporar al Poder Judicial la experiencia de juristas ajenos al sistema de carrera judicial.

⁶³ Se trata del ya conocido “reclutamiento colateral”, vestigio de la vieja facultad de libre nombramiento gubernamental, que sobrevivió ya a la reforma de 1908 y ha sobrevivido también a la de 1958. Díez-Picazo, Luis María, *op. cit.*, p. 47.

principiante, con la correspondiente obligación de servir al Estado por lo menos diez años.

Con la formación inicial se busca “dotar a los alumnos del bagaje práctico necesario: familiarización con la práctica de las distintas funciones de los magistrados, socialización en los valores deontológicos de la profesión”⁶⁴, entre otras cuestiones, y se divide en dos fases:

1. General. La escolaridad comienza por un período de 25 meses, de tipo pluridisciplinario. Está justificada por la organización judicial y el estatuto de magistrado, puesto que el magistrado francés, en el transcurso de su carrera, tendrá que ejercer diversas funciones. Al final de esta primera fase los auditores se someten a las pruebas de un examen final⁶⁵. A diferencia de los concursos de ingreso, éste no tiene un objetivo de selección, sino que debe permitir evaluar sus aptitudes para ejercer las funciones judiciales. Por este motivo, un auditor puede ser suspendido de forma definitiva o invitado a repetir esta fase de formación.
2. Especialización. Esta segunda fase dura 6 meses y es una formación a la vez técnica y práctica; está centrada exclusivamente en la preparación para el ejercicio del primer puesto. De acuerdo con las calificaciones obtenidas en el examen final de la fase general, los alumnos pueden elegir su destino en esta formación especializada. Esto es, pueden seleccionar su primer destino como juez civil, juez de instancia, juez de instrucción, juez para niños, juez de aplicación de penas, de sustituto del fiscal, etcétera. Al concluir la “especialización funcional”, el alumno se instala como magistrado en su jurisdicción de afectación; previamente se le da su nombramiento definitivo como magistrado.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 50.

⁶⁵ El examen se integra por tres pruebas: primero, redactar una sentencia civil en un plazo de seis horas; segundo, elaborar un alegato penal en carácter de fiscal en un tiempo de veinte minutos; tercero, mantener una conversación con la comisión examinadora durante quince minutos.

Desde el año 2007, para los magistrados franceses la formación continua es obligatoria⁶⁶. En concreto, han de realizar cinco días de formación por año, siendo anotadas las actividades en las que participan en el expediente personal de cada uno de ellos con la finalidad de controlar el cumplimiento de dicha obligación. Los objetivos de la formación buscan confirmar y prolongar los de la formación inicial, así como desarrollar en los magistrados las facultades de adaptación al cambio⁶⁷. De esta forma la Escuela Nacional de la Magistratura recibe cada año cerca de 3,500 magistrados. Esto es aproximadamente el 60% del cuerpo, en al menos una actividad de formación continua.

Por último, en opinión de Luis María Díez-Picazo, es importante resaltar tres aspectos adicionales del sistema francés:

*[...] primero, no es obligatorio ser licenciado en derecho pues, aparte de la antipatía hacia la institución universitaria heredada de la Revolución Francesa, se entiende que la formación viene dada por la [Escuela Nacional de la Magistratura]; segundo, se ha objetivado la preparación de los concursos a través de estructuras oficiales, haciendo desaparecer así redes de dependencia informal en el interior del cuerpo judicial; tercero, se han introducido vías de acceso a la magistratura para funcionarios, cargos locales y profesionales del derecho*⁶⁸.

⁶⁶ Cada año, y después de una amplia consulta a instancias interesadas, se elabora el programa de formación continua de la Escuela Nacional de la Magistratura. A partir de estas consultas, la Escuela determina las actividades a renovar o modificar según las necesidades que se han detectado y en función de la evolución de la actualidad judicial. De esta forma, cada año la Escuela renueva su programa de actividad en una media de 30%. Darrieux, Philippe, *op. cit.*, p. 44.

⁶⁷ La formación continuada adopta formatos diversos: “sesiones”, en que se trata un tema monográfico durante cinco días, bajo la guía de un especialista; “jornadas” y “encuentros, en que durante dos o tres días se trata un tema de actualidad, a veces con presencia de profesionales externos a la magistratura; “coloquios”, tendentes a analizar y dar a conocer durante dos días problemas relacionados con la justicia; “talleres”, en que se reflexiona en pequeños grupos sobre un tema durante seis días repartidos a lo largo del año. Además, la formación continuada comprende también la posibilidad de hacer estancias en instituciones ajenas a la administración de justicia (órganos constitucionales, instituciones europeas, etc.). Díez-Picazo, Luis María, *op. cit.*, p. 51.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 55-56.

C. Perú

En este país sudamericano la selección y nombramiento de los jueces y fiscales de todos los niveles está conferido al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual, junto a la Academia de la Magistratura, estructuran el sistema de carrera judicial peruana, a través de la cual se establece el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez. Asimismo, la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional.

La Ley de la Carrera Judicial (Ley No. 29277, de noviembre de 2008) es el fundamento del modelo de formación y capacitación de jueces y fiscales para los efectos de su selección en el Estado peruano⁶⁹. Es importante mencionar que la referida legislación dispone en su artículo 2º las principales características del perfil de juez⁷⁰, las cuales son:

- a. Formación jurídica sólida;
- b. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
- c. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
- d. Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
- e. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
- f. Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeña su función;
- g. Propensión al perfeccionamiento del sistema de justicia; y
- h. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

⁶⁹ A decir de Gorki Gonzales Mantilla, “este ordenamiento es la expresión de un conjunto complejo de posiciones e intereses institucionales que, en el transcurso del tiempo, han sostenido argumentos de enorme valor para robustecer el proceso de deliberación pública”. *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*, Palestra, Lima, 2009, p. 36.

⁷⁰ Recuérdese que el perfil representa una categoría sumamente compleja y dinámica por su necesaria referencia social y cultural, que alude al “[...] conjunto de atributos (habilidades, actitudes y destrezas) requeridos de un sujeto para que pueda ser calificado positivamente como apto (competente) para el ejercicio de una actividad o función”. *Ibid.*, p. 360.

Ahora bien, de acuerdo con la citada Ley de la Carrera Judicial, ésta se organiza en los siguientes niveles: 1. Jueces de paz letrados; 2. jueces especializados o mixtos; 3 jueces superiores; y 4. jueces supremos. En el caso del primer y cuarto nivel (jueces de paz letrados y jueces supremos), el acceso es abierto. En tanto que el segundo y tercer nivel (jueces especializados o mixtos y jueces superiores), el ingreso es abierto con reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera, quienes acceden por ascenso⁷¹.

Para ingresar a la carrera judicial es necesario participar en un proceso de selección (concurso) y formación, que concluye con el nombramiento y juramento del cargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura⁷². Así, el ingreso a la carrera judicial comprende las siguientes etapas: a) convocatoria pública al concurso; b) selección de los postulantes; c) declaración de los candidatos aptos; d) participación en los cursos o programas de habilitación y de inducción, según corresponda; y e) nombramiento en el cargo judicial.

A su vez, el proceso de selección se integra por las siguientes fases: 1. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante examen escrito; 2. Evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante (currículum vitae documentado); 3. Evaluación psicológica y/o psicométrica; y 4. Entrevista personal⁷³. El contenido del examen escrito de los candidatos a jueces supremos es diferente al correspondiente a los demás niveles. Éste consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial y su reforma, que se les plantee y en emitir

⁷¹ Para cada uno de estos niveles se han considerado determinados requisitos específicos entre los que están la edad requerida, la antigüedad mínima en el servicio judicial y la experiencia profesional, tanto en el ejercicio de la abogacía como en el dictado de cátedra universitaria. Véase *Ibid.*, p. 357.

⁷² El concurso público, con base en méritos demostrables, ha sido la respuesta institucional puesta en marcha para derogar la negra tradición republicana sobre nombramientos judiciales. Desde tal propósito central, el concurso debe permitir que se escoja para un cargo judicial al candidato más competente. Pásara, Luis, "Criterios de selección utilizados por el Consejo Nacional de la Magistratura en Perú", *Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal*, vol. II, núm. 3, otoño de 2003, México, p. 92.

⁷³ Las dos primeras fases deben ser aprobadas para acceder a la entrevista. En cuanto al examen de aptitud psicológica, si bien no otorga puntuación alguna si es tomada en cuenta para la entrevista personal.

opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.

La Academia de la Magistratura estará a cargo de los programas específicos dirigidos a proporcionar: a) habilitación para los candidatos que hayan sido seleccionados como resultado de haber superado las pruebas previstas para cubrir las plazas de jueces de paz letrado y jueces especializados o mixtos que ingresen a la carrera por estos niveles; b) inducción para el ejercicio del cargo de Jueces Superiores y Jueces Supremos, cuando los elegidos no provengan de la carrera judicial; c) capacitación permanente, para todos los niveles, a través de programas de actualización obligatoria, especialización y perfeccionamiento; y d) capacitación previa para el ascenso.

El programa de habilitación de los seleccionados es requisito para ejercer la función jurisdiccional en los dos primeros niveles. Los objetivos de dicho programa consisten en preparar al futuro juez para su desempeño y desarrollar las destrezas, habilidades y conocimientos requeridos. Los seleccionados son capacitados para ejercer la función jurisdiccional en cualquier especialidad; solamente las materias no jurídicas ni judiciales son optativas. Por lo que al programa de inducción se refiere, también es requisito para ejercer la función jurisdiccional en los dos últimos niveles. El objetivo de este programa es vincular a los seleccionados con el trabajo judicial.

De tal forma, los cursos o programas

[...] deberían proporcionar las herramientas que permitan al candidato, a punto de ser nombrado, entrar en contacto con las demandas profesionales requeridas por la actividad judicial. Debido a las características de la función judicial, en este caso es imprescindible tener en cuenta el escenario de la cultura jurídica, los métodos didácticos, la estructura interna de la institución en donde se produzcan estos cursos y pasantías, así como los focos de atención que articulen las materia⁷⁴.

Los postulantes que hayan superado el proceso de selección son nombrados Jueces Titulares en estricto orden de méritos y quienes no alcancen plaza de titular adquieren la condición de Jueces Supernumerarios o candidatos en reserva, según su elección. Para

⁷⁴ Gonzales Mantilla, Gorki, *op. cit.*, p. 374.

llevar a cabo el nombramiento en cada cargo, la Constitución Política del Perú –en su artículo 154– dispone que deba realizarse por el voto conforme de dos tercios del número legal de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura⁷⁵.

IV. Algunas consideraciones con relación al sistema mexicano

En principio, es necesario mencionar que el actual sistema de concurso de oposición en nuestro país, sobre todo en su primera etapa, privilegia la memorización (principal defecto del método de oposición mencionado líneas atrás). Lo anterior, pues el cuestionario por escrito que se aplica durante la primera fase del mismo consta de preguntas de opción múltiple, lo que da la posibilidad de acreditarlo por diversas circunstancias, y no necesariamente en razón de los conocimientos y capacidad de los sustentantes.

Ahora bien, con base en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales⁷⁶, el ingreso y promoción a las categorías de secretarios y actuarios, tanto de tribunal de circuito como de juzgado de distrito, se llevará a cabo por medio de exámenes de aptitud o de los cursos que para tal efecto imparte el Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial (en adelante, solo Escuela Judicial).

⁷⁵ Al respecto, la Ley de Carrera Judicial indica en su artículo 33 lo siguiente: Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154 de la Constitución. En el caso de que la persona a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría establecida por la disposición constitucional, el Consejo puede elegir entre las dos (2) siguientes en el orden de méritos, con obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió a la primera. Si ninguno de los tres (3) candidatos mejor situados en el orden de méritos alcanzase mayoría para ser nombrado, el concurso de esa plaza será declarado desierto. Para Gorki Gonzales Mantilla “la intervención discrecional [del Consejo Nacional de la Magistratura] en el sistema de acceso a la Magistratura contrasta con el modelo constitucional de acceso en condiciones de igualdad, basado en el mérito. Contradice inclusive el principio rector de la Ley de Carrera que reconoce en el mérito el criterio para definir (...) el ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial, y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces”. *Ibid.*, p. 378.

⁷⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

Es decir, existe una homologación entre el examen de aptitud y los cursos de Especialización (en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito) o Básico de Formación y Preparación (de Secretarios del Poder Judicial de la Federación). En ese sentido, el referido Acuerdo señala que el acreditamiento de la Especialidad y del Curso para Secretarios, recibidos en la modalidad presencial, se homologan a la aprobación del examen de aptitud para secretario. Además, en cuanto a los concursos internos para acceder al cargo de juez de distrito, la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito impartida en épocas anteriores por la Escuela Judicial es considerada como parte de la actualización y capacitación de los aspirantes y se les concede una serie de puntos por haber cursado dicha especialidad⁷⁷.

Entonces, bajo la anterior perspectiva, considero que de una interpretación amplia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se puede homologar la primera fase del concurso de oposición con la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito a que me he referido antes. Con ello, dejaríamos de lado el sistema memorístico y se privilegiaría la formación de los aspirantes a jueces, pues los candidatos tendrían que asistir a las aulas de la Escuela Judicial, desarrollando actividades académicas durante tres, seis, nueve o doce meses para su formación, asimilando los conocimientos y no simplemente preparar un examen, como ahora se lleva a cabo.

Con la formación a través de la especialidad o el curso básico de formación en la Escuela Judicial la evaluación es constante⁷⁸, por medio de exámenes que permitan verificar el conocimiento y avance

⁷⁷ Artículo 50 del *Acuerdo General 30/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2010.

⁷⁸ Para Héctor Fix Fierro, la evaluación de los futuros jueces en el marco de la escuela judicial plantea al menos tres problemas: la identificación de todas aquellas capacidades y actitudes de importancia para el ejercicio real y práctico de la función judicial, lo que implica no sólo capacidades de naturaleza intelectual, sino actitudes de tipo personal; la elaboración de instrumentos de evaluación para cada una de dichas capacidades y actitudes; la determinación de los efectos que tendrá dicha evaluación sobre el acceso de los aspirantes a la carrera judicial. “Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 11, México, 2002, pp. 96-97.

en el desarrollo de los alumnos como futuros juzgadores. Un proceso de selección por formación, esto es, designando como jueces a quienes demostraron sus conocimientos, habilidades y valores con la acreditación de las diversas asignaturas acreditadas en la Escuela Judicial. De manera similar a los modelos de los países que he referido líneas atrás.

Además, la formación de jueces por medio de la Escuela Judicial brinda una gama amplia de conocimientos necesarios para los aspirantes a convertirse en juzgadores, porque la especialidad le otorga elementos no sólo en aspectos jurídicos, sino también en cuestiones sociales, económicas, éticas, liderazgo, administración, etcétera; esto es, una formación integral. Sin duda habría que hacer un examen al inicio de la selección, pero no propiamente de oposición sino diagnóstico y, con base en ello, establecer los programas de formación.

De tal forma, la Escuela Judicial participaría en dos momentos en la selección de los juzgadores: una previa al nombramiento –de formación– y otra posterior, una vez que ha sido designado juez. El primero, por medio de la especialidad en administración de justicia y, el segundo, a través de cursos de profesionalización y capacitación. Lo anterior también podría aplicarse al caso de los secretarios y actuarios, eliminando el examen de aptitud y dejando a cargo de la Escuela Judicial su formación y capacitación con cursos básicos de formación, sobre todo con un plan de estudios basado en talleres⁷⁹, porque a través de los mismos se “aprende haciendo”.

Con ello, las categorías de la carrera judicial⁸⁰ podrían ser atendidas en su integridad por la Escuela Judicial. Desde la preparación de los candidatos que aspiren a ser actuarios, a quienes se les darían los elementos, posteriormente, para acceder a la categoría de secretarios; los cuales, a su vez, serían los llamados a ser jueces de distrito y éstos, finalmente, podrían acceder al último peldaño de la carrera judicial, esto es, magistrado de circuito. En consecuencia, los cursos de formación, especialidad y actualización deben tener una duración acorde a la categoría a la que se aspira, sobre todo si se tiene

⁷⁹ Considero que el taller es una de las mejores herramientas para la formación de jueces, pues en él se logra la integración entre teoría y práctica, cuestión fundamental en el sistema de selección a que vengo haciendo referencia.

⁸⁰ Véase artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

en cuenta que todos los estudios realizados en la Escuela Judicial tienen el carácter –al igual que en el resto del mundo– de estudios de posgrado⁸¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de ir ocupando las diversas categorías de la carrera judicial por medio de los cursos de especialidad y básicos de formación impartidos por la Escuela Judicial, no necesariamente la formación debe ser consecutiva, pueden darse espacios de tiempo entre una y otra categoría. Así, una vez que se ha obtenido el nombramiento de actuario, no es indispensable continuar con la formación para ser secretario de forma inmediata. Esta formación puede y debe esperar; lo ideal es un período de maduración en cada una de las categorías.

En cuanto a los jueces que ya han sido designados con esa categoría, si bien no se hace referencia a ellos para formar parte de los cursos de capacitación y actualización en la Escuela Judicial, es importante que antes de ser adscritos asuman una preparación, en particular, en tratándose de los juzgadores especializados. Es decir, es necesaria la profesionalización de los jueces ya designados, previo a que asuman sus funciones.

Los planes y programas de estudio de las primeras generaciones de la *Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito* llevadas a cabo en la Escuela Judicial buscaron una formación integral de los alumnos, abarcando aspectos jurídicos y humanísticos para dar elementos éticos y psicológicos a los futuros impartidores de justicia, además de aspectos gerenciales, contando así con una formación integral. Y puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que los egresados de esas generaciones de la referida especialidad trajeron consigo jueces ejemplares, con una sólida formación jurídica, con un liderazgo indiscutible y, aún más, sin quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura ni problemas disciplinarios de algún tipo. Por el

⁸¹ El rótulo de “escuela judicial” puede emplearse en sentido amplio o en sentido reducido. En sentido amplio, refiere a una serie de organismos, habitualmente de posgrado ocupados preferentemente: a) del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces o funcionarios judiciales, y b) del perfeccionamiento y actualización de los actuales cuadros de la magistratura o del Ministerio Público. En sentido reducido, las escuelas judiciales pueden abordar solamente alguno de esos objetivos (v.gr., la capacitación previa al cargo, pero no el refuerzo posterior a haber asumido, o viceversa). Sagüés, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, UNAM, México, 1998, p. 71.

contrario, la mayoría –si no es que todos– se han logrado convertir en magistrados de circuito. Lo que demuestra la valía del sistema de selección por formación.

Considero que el modelo de concurso de oposición en México, como sistema de selección, ya está agotado⁸². Bajo el nuevo paradigma constitucional que enfrenta el país como resultado de las reformas a la Constitución Federal de los últimos años en materia penal, de amparo y derechos humanos, es necesario replantear la forma en que se lleva a cabo la selección de los impartidores de justicia. En este proceso, la participación de la Escuela Judicial debe ser trascendental, a través de los cursos básicos de formación y de especialización, así como la capacitación y actualización.

Como ya he dicho, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite una homologación de la primera fase del concurso de oposición con el curso de *Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito*; por lo que, la única forma de ingresar al cargo de juez de distrito debería ser a través de los cursos de especialidad realizados en la Escuela Judicial. Además, la participación de ésta debe ser mayor en las otras fases del concurso de oposición, no como actualmente están diseñados sino como complemento de la formación inicial.

Referencias

Bibliográficas

Angulo Jacobo, Luis Fernando, *Selección y designación de Jueces de Distrito*, Porrúa, México, 2013.

⁸² El magistrado Luis Fernando Angulo Jacobo hace un replanteamiento del modelo actual de selección de jueces en México. Para ello estima, “que el concurso para realizar la selección y designación de jueces, se puede dividir en dos etapas la primera encaminada a la selección de los mejores aspirantes; y, la segunda enfocada al fortalecimiento de los conocimientos teóricos y prácticos de los mismos, así como a su evaluación de manera continua”. Así, sugiere mantener las actuales fases del concurso de oposición, pero solamente como vía para seleccionar a los aspirantes a jueces; mientras que la segunda etapa consistiría en un curso de especialización, el cual –una vez acreditado– dé el acceso al cargo de juez. *Op. cit.*, pp. 104 y ss.

Arredondo Elías, Juan Manuel, *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2005.

Bustillos, Julio, *El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, México, 1997.

Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, UNAM, México, 1996.

Darrieux, Philippe, “La Escuela Nacional de la Magistratura”, *De Jure. Revista Jurídica do Ministério Público*, núm. 6, fev./ago. 2006.

Delgado Barrio, Javier y Melgar Adalid, Mario, *México y España. Administración de la justicia 1998 (conferencias)*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 1998.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 8ª ed., México, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Miguel Ángel Porrúa, 2012.

Diccionario jurídico mexicano, 10ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1997.

Eguiguren Praeli, Francisco J., “Selección y formación de magistrados en el Perú: marco constitucional y experiencia reciente”, *Revista de la Academia de la Magistratura del Perú*, núm. 1, enero de 1998.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, UNAM, México, 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús (coords.), *El juez constitucional en el siglo XXI*, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, t. II.

Fix Fierro, Héctor, “Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 11, México, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Flores Sánchez, Aquiles, *El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como Tribunal Constitucional*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.

Gómez Lara, Cipriano, “La carrera judicial y las escuelas judiciales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXVIII, núm. 157-158-159, enero-junio de 1988.

Gonzales Mantilla, Gorki, *Los jueces. Carrera judicial y cultura jurídica*, Lima, Palestra, 2009.

González Vega, Ignacio U. y Alt, Eric, “La carrera judicial en Francia”, *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Madrid, núm. 71, julio/2011.

Guinto López, Jesús Boanerges, “Escuela Judicial: México-España”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001.

Jiménez Asensio, Rafael (coord.), *El acceso a la función judicial. Estudio comparado*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001.

- Junquera González, Juan, “El sistema de oposición”, *Revista de Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 137, 1970.
- Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008.
- Meador, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*, trad. de Thomas W. Bartenbach, Perezniето Editores, , México, 1995.
- Pásara, Luis, “Criterios de selección utilizados por el Consejo Nacional de la Magistratura en Perú”, *Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal*, vol. II, núm. 3, México, otoño de 2003.
- “Selección, carrera y control disciplinario en la magistratura: principales tendencias actuales”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 4, julio–diciembre de 2004.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rosales, Carlos M., “El ingreso a la carrera judicial. El buen juez por su casa empieza”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 8, julio-diciembre de 2006.
- Sagüés, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, UNAM, México, 1998.
- Siguán Soler, Miguel, “La selección para el ingreso en la Administración Pública. (I) El sistema de oposición”, *Documentación Administrativa*, Madrid, núm. 26, 1960.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24ª ed., Porrúa, México, 2005.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, EDIAR, 1994.